

**NECESIDAD DE REALIZAR CONTROLES DE LEGALIDAD DESPUÉS DE
DECIDIDO UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN**

LUIS MAURICIO SÁNCHEZ PINZÓN

Abogado - Asistente Gestión Penal y Disciplinaria-FONDETEC

Lumasapi60@gmail.com

Luis.sanchez@fondetec.gov.co

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Especialización en Derecho Procesal Constitucional y Justicia Militar

Diciembre, 03 de 2016

NECESIDAD DE REALIZAR CONTROLES DE LEGALIDAD DESPUÉS DE DECIDIDO UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Luis Mauricio Sánchez Pinzón

*Lumasapi60@gmail.com*¹

RESUMEN

Cuando se inician dos investigaciones por los mismos hechos entre las jurisdicciones penal y penal militar es necesario para no afectar el *non bis in idem* decidir a que jurisdicción le corresponde continuar conociendo las conductas punibles cometidas por los miembros de la fuerza pública. Existe un vacío jurídico sobre cómo proceder cuando pasa del sistema procesal de la ley 522 de 1999 al sistema procesal de la ley 906 de 2004. En consecuencia de lo anterior, se recomienda que el Juez Penal con Funciones de Control de Garantías imparta la legalidad a los controles previos y posteriores respecto de las pruebas que provengan de la Jurisdicción Penal Militar, con la finalidad de que sean armonizadas estas actuaciones con los valores de verdad y justicia, y los principios al debido proceso y el derecho de defensa.

Palabras clave

Código Penal, Código Penal Militar, Ponderación, Colisión de competencias, control previo, control posterior.

¹ Abogado, y Profesional en Ciencias Militares de la Escuela Militar de Cadetes “Gr. José María Córdova” (Bogotá, Colombia). Contratista del Fondo de Defensa Técnica de los Miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC. Aspirante a Especialista en Derecho Procesal Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar “Nueva Granada” (Bogotá, Colombia)”.

Abstract

It is necessary for the Attorney General's Office and the defense to carry out prior and / or subsequent checks on the material evidence and / or physical evidence that comes from the Military Criminal Jurisdiction, as a result of the decision of the Disciplinary Chamber of the Superior Council of Judiciary regarding the conflict of jurisdictions in favor of ordinary jurisdiction, on the understanding that the current procedural law is Law 906/04.

Introducción

De acuerdo al artículo 221 de la Constitución Política de Colombia cualquier conducta punible realizada por miembros de la fuerza pública en servicio activo, y por causa y razón del mismo, deben ser investigadas y juzgadas por los Jueces Penales Militares o el tribunal penal militar, esto en atención a que los miembros de fuerza pública cuentan con un fuero constitucional, una protección jurídica especial en atención a la misión constitucional de su actividad profesional establecida en los artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Política.

También, es un común denominador que la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones constitucionales consagradas en el artículo 250 como órgano de persecución penal de la justicia ordinaria, una vez conozca la comisión de cualquier conducta punible, ya sea de oficio, por denuncia, o en flagrancia, inicie la correspondiente investigación penal, incluso cuando los sujetos activos de las conductas punibles sean miembros de la fuerza pública.

Una vez conocida la presunta conducta punible realizada por los miembros de la fuerza pública y pasado cierto tiempo, en bastantes ocasiones, se encuentra que tanto en la justicia penal militar como en la justicia ordinaria se inician de manera paralela dos investigaciones penales por los mismos hechos, afectando de esta manera el “*non bis in ídem*” protegido por el artículo 29 de la Constitución Política. Situación que se resuelve en el momento que es dirimida por una autoridad imparcial y jerárquicamente superior de las autoridades judiciales que entran en colisión, y que en estos casos se ha designado en el numeral 6° del artículo 255 de la Constitución Política a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y sus Consejos Seccionales para dirimir los conflictos de competencias entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, entidades que en uno u otro caso deciden la competencia que corresponde a estas investigaciones. Pero antes de ser planteada la colisión de competencias, cada autoridad de manera independiente ha venido adelantando la investigación que tiene, y en consecuencia recaudando una gran variedad de pruebas en la Jurisdicción Penal Militar, y Elementos Materiales Probatorios (EMP) o Evidencia Física (EF) en la Jurisdicción Ordinaria.

Cuando la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decide que la investigación debe pasar de la Jurisdicción Penal Militar a la Jurisdicción Ordinaria se pueden presentar dos circunstancias:

La primera: en el evento en que pasamos todo lo adelantado en esquema procesal de la ley 522 de 1999 (Procedimiento Penal Militar) al esquema procesal de la ley 600 de 2000 (Procedimiento penal Ordinario), donde no se presenta gran inconveniente, teniendo en cuenta que éstos no son sistemas diferentes, es decir, que ambos son sistemas con tendencia inquisitiva, y que por lo tanto y a pesar de sus diferencias sustancialmente son muy parecidos,

y en consecuencia todo lo que existe en los expedientes es considerado prueba, y además, existe la figura jurídica de prueba trasladada.

En la Segunda: cuando se pasa de un esquema procesal con tendencia inquisitiva como es el de la ley 522 de 1999 (Procedimiento Penal Militar) a un esquema procesal con tendencia acusatoria como es el de la ley 906/2004 (Procedimiento Penal Ordinario), donde nos encontramos primero que todo ante un cambio de sistemas procesales penales, pasamos de uno con tendencia inquisitiva a uno con tendencia acusatoria, siendo este último regido por la Ley 906 de 2004, y en el que para una debida recaudación de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) se exige una serie de formalidades, como la realización de controles previos y/o posteriores según quien los vaya a solicitarlos, con la finalidad de que las partes puedan hacerlos valer como pruebas en el Juicio Oral.

Cuando es decidida la colisión de jurisdicciones a favor de la jurisdicción ordinaria y se presenta éste cambio de sistemas procesales, en la práctica suelen pasar cada una de las pruebas recaudadas en la investigación que se adelantaba en el Juzgado Penal Militar a hacer parte de los elementos materiales probatorios y evidencia física de la Fiscalía General de la Nación; entidad que en ocasiones realiza los controles posteriores a los elementos materiales probatorios y evidencia física para legalizar en debida forma su recaudación, pero en otras ocasiones solamente realizan el control posterior frente a los elementos que les son de utilidad para el juicio, dejando por fuera los que son de utilidad para la defensa. Correspondiéndole de esta manera a la bancada de la defensa no solamente realizar el control posterior, sino también un control previo. También, en ocasiones son los Jueces de Control de Garantías son quienes consideran que no existe la necesidad de realización por parte de la Fiscalía de esos controles previos y/o posteriores y

en consecuencia no los declaran. Como resultado de lo anterior, no se realizan los controles previos y/o posteriores a los elementos materiales probatorios (EMP) y/o evidencia física (EF) generando la ilegalidad en la obtención de estos elementos materiales probatorios y evidencia física, y en consecuencia la exclusión del proceso y por lo tanto no puedan ser declarados como pruebas, y mucho menos tenidos en cuenta como pruebas en el Juicio Oral.

Pero mayúsculo es el inconveniente cuando el fiscal encargado de adelantar la investigación recibe unos elementos materiales probatorios y/o evidencia física de la Jurisdicción Penal Militar y al momento de llevarlos a realizar los respectivos controles posteriores ante los Jueces de Control de Garantías, éstos no avalan mencionados controles por considerar que no es necesaria la realización de los mismos. Teniendo en cuenta que una buena parte de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) que recibe el fiscal son ordenes de operaciones, misiones tácticas, INSITOP, órdenes del día, ordenes de batalla, informes de inteligencia humana y en ocasiones inteligencia técnica. Sucede lo mismo cuando estos documentos son hojas de vida, historias clínicas, hojas de datos personales, certificaciones de las calidades militares o policiales de los miembros de la fuerza pública. Documentos en los que se encuentra inmerso un grado de confidencialidad o documentos en los cuales está inmerso el derecho fundamental a la intimidad o al habeas data, y que su nueva obtención se vuelve muy difícil incluso para la Fiscalía General de la Nación, y en algunos casos hasta imposible, debido al cumplimiento de los términos procesales, circunstancias que tampoco son ponderadas por el Juez de Control de Garantías al momento de ponderar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la realización de los controles de legalidad previos y/o posteriores que pueda hacer la Fiscalía General de la Nación o la bancada de la defensa.

1. EN QUE SITUACIONES ES NECESARIO REALIZAR LOS CONTROLES DE LEGALIDAD PREVIOS Y/O POSTERIORES PREVIA DECISIÓN DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Los miembros de fuerza pública debido al cumplimiento de la misión constitucional que tienen las fuerzas armadas, se ven involucrados a lo largo de sus carreras en procesos penales como sujetos activos de distintas conductas punibles realizadas por causa y con ocasión del servicio.

Una vez los Jueces de Instrucción Penal Militar conocen de la comisión de conductas punibles por parte de miembros de la fuerza pública inician investigaciones previas o investigaciones formales, según el caso, siguiendo la ritualidad de la Ley 522 de 1999, actual Código de Procedimiento Penal Militar.

Al mismo tiempo, la Fiscalía General de la Nación, una vez conoce de la comisión de conductas punibles por parte de miembros de la fuerza pública, inicia una indagación preliminar de acuerdo a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal vigente.

En consecuencia de lo anterior encontramos que el miembro de fuerza pública se encontraría con dos investigaciones penales abiertas, pero en distinta jurisdicción, luego se hace necesario que se trabaje el conflicto positivo o negativo de competencias de acuerdo a los siguientes términos:

Los conflictos de jurisdicción pueden ser positivos, cuando dos autoridades de diferente jurisdicción pretenden conocer de un mismo asunto, y negativa, cuando ambos se abstienen de conocer por considerar que no son competentes. (Monroy Cabra, 1986, p. 46).

Los conflictos de jurisdicción se presentan debido a la existencia de distintas jurisdicciones que existen en el derecho colombiano, conflictos que se pueden presentar en los siguientes casos:

Ahora bien, debido a la diversidad de jurisdicciones puede haber conflictos que es necesario resolver. Así, se pueden presentar los siguientes conflictos de jurisdicción: a) Conflictos entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal; b) Conflictos entre la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa; c) Conflictos entre la jurisdicción penal ordinaria y la penal aduanera; d) Conflictos entre la jurisdicción penal ordinaria y la eclesiástica; e) Conflictos entre la jurisdicción civil y la fiscal; f) Conflictos entre la jurisdicción civil y la laboral; g) Conflictos entre la jurisdicción penal ordinaria y militar; h) Conflictos entre la jurisdicción penal y la de menores; i) Conflictos entre la jurisdicción civil y la jurisdicción especial de menores. (Monroy Cabra, 1986, p. 44).

El conflicto de jurisdicción no se presenta cuando un abogado lo plantea y existe discrepancia entre lo resuelto por el juzgador y la petición del abogado porque debe existir discrepancia entre dos Órganos Jurisdiccionales para que se suscite el conflicto como lo ha sostenido el Tribunal Disciplinario. (op.cit., p. 45).

Una vez planteado el conflicto entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, y de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de manera especial la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quienes deben decidir de fondo respecto de la jurisdicción bajo la cual se ha de continuar

investigando la conducta punible realizada por el miembro de fuerza pública, en los siguientes términos:

ART. 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. Modificado por el art. 5, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Si se toma la decisión que el proceso continúe en la justicia penal militar, no se presentaría ningún inconveniente procesal, teniendo en cuenta que la Ley 522 de 1999 prevé el traslado probatorio en el artículo 404, traslado que se realizaría desde la jurisdicción penal ordinaria a la jurisdicción penal militar, sin ningún inconveniente.

Pero si la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia toman la decisión de que se continúe el proceso por la Jurisdicción Ordinaria bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, éste ordenamiento no cuenta con la figura del traslado probatorio, en la medida que antes de la audiencia preparatoria no existen pruebas en el proceso penal, solo existen elementos materiales probatorios y/o evidencia física, los cuales si cumplen con los requisitos materiales y formales pueden llegar a convertirse en pruebas a partir del decreto de pruebas en audiencia preparatoria.

Situación que se convierte en una carga para la Fiscalía General de la Nación, y para la defensa, pues por ser este un sistema adversarial y un sistema de partes, son ellos quienes deben presentar los elementos materiales probatorios y/o evidencia física legalmente obtenidos ante un juez de conocimiento para que los pueda llegar a declarar como pruebas mediante un auto de declaración de pruebas.

Luego lo procedería en estos casos para la Fiscalía General de la Nación, como para la Defensa, seria recaudar los elementos materiales probatorios y/o evidencia física para comprobar cada uno sus intereses.

Es así como el artículo 250, numeral 8° de la Carta Política, le otorga al Fiscal General de la Nación la facultad de dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial, y el artículo 251, ibídem, numeral 5°. Le permiten otorgar atribuciones transitorias de Policía Judicial a otros entes públicos. El citado acto legislativo no mencionó expresamente, en la reforma constitucional, las facultades investigativas de la defensa, no obstante podemos observar que el artículo 284 de la Carta Magna faculta a la Defensoría del Pueblo, de la que hace parte la Defensoría Pública, para requerir a todas las autoridades la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, sin poder excusar por parte del requerido restricción o reserva alguna, facultad constitucional que debe ser tenida en cuenta por los jueces de control de garantías y de conocimiento para equilibrar el poder de los órganos de investigación del Estado, que, a diferencia de los de la defensa, si cuentan con poderes de Policía Judicial. (Sánchez, (s/f), p. 31).

El poder de investigación se mantiene esencialmente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, ya que ésta continua, con posterioridad al Acto Legislativo, investida de la responsabilidad de realizar la investigación de las posibles violaciones a la Ley penal; no obstante, la formulación de este poder en cabeza de la Fiscalía es distinta en uno y otro texto constitucional, ya que en el artículo 250 original se le asignaba la función "... de oficio, mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes", mientras que en el artículo 250 reformado se le atribuye la obligación de "adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo". El texto enmendado introduce, así, una condición para

el ejercicio del poder de investigación por parte de la Fiscalía: que existen motivos y circunstancias de hecho suficientemente sólidas como para apuntar hacia la posible comisión de un delito. (Urbano Martínez, 2008, p. 95-96).

Los jueces colombianos tienen importantes facultades de dirección del proceso concedidas por la ley o desarrolladas en sus propias prácticas judiciales; sin embargo, se tienen la impresión de que los litigantes audaces todavía pueden controlar el proceso según su conveniencia, logrando con ello importantes victorias tácticas frente a su contraparte y frente al mismo Estado. La dirección judicial del proceso existe en la ley, pero no parece existir una cultura efectiva de dirección judicial del proceso que acompañe al derecho positivo. (López Medina, 2005, p. 128).

Ese mandato constitucional es una consecuencia lógica del principio de reserva judicial para la afectación de derechos fundamentales. Ya que la regla general es que las afectaciones de tales derechos estén precedidas de autorización judicial y que respecto de esa regla solo operan las excepciones expresamente fijadas por el constituyente, toda interferencia que no se adecue de manera clara e inequívoca a alguna de esas excepciones debe estar necesariamente precedida de una orden proferida por el Juez de Control de Garantías. En esa dirección, es muy significativo que este mandato constitucional esté consagrado después de la regulación de las atribuciones excepcionales que se le confieren a la Fiscalía General para afectar derechos fundamentales, tanto por vía de la captura excepcional como por vía de los registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones que aquella puede realizar como atribución constitucional propia, aunque sometidas a control judicial. (Urbano Martínez, 2008, p. 105).

A pesar de la imposición a la Fiscalía General de la Nación del deber de adelantar la persecución penal una vez conoce la noticia criminal, evidenciamos en la realidad, que, al momento de que el proceso que se llevaba en la Jurisdicción Penal Militar pasa a la Jurisdicción Ordinaria, no en todos los casos la Fiscalía General de la Nación le realiza el correspondiente control posterior señalado en el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, para recaudar adecuadamente los elementos materiales probatorios que vienen de la Justicia Penal Militar.

En virtud de esta regulación, la regla del control se invierte. En tanto que respecto de las afectaciones de derechos fundamentales que son consecuencia de las atribuciones excepcionales o generales de la Fiscalía General, el control debe cumplirse con posterioridad, en las afectaciones de derechos que no se adecuan a ninguna de esas atribuciones, el control es anterior. Esta diferencia resulta muy relevante, sobre todo, en el caso de aquellas actuaciones investigativas de carácter invasivo pues, frente a supuestos como éstos, la idoneidad del control está determinada por su carácter previo ya que no tiene sentido que, una vez cumplida la actuación, se tramite un control que resulta irrelevante dada la consumación del atentado contra la dignidad de las personas y ello independientemente de que, en razón de su ilicitud, haya lugar a su exclusión. (Urbano Martínez, 2008, p. 105-106).

En consecuencia de lo anterior en algunas ocasiones la Fiscalía General de la Nación de manera desleal realiza el control posterior únicamente respecto de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que necesita para su teoría del caso, y los demás elementos probatorios y evidencia física que provienen de la Jurisdicción Penal Militar quedan sin este control

posterior, generándole a la defensa una carga desproporcionada, por cuanto a que no solo tendría que realizar el mismo control posterior que realiza la Fiscalía, sino también el control previo señalado en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal Militar, por cuanto a que le tocaría por sus propios medios obtener los elementos materiales probatorios y evidencia física que se encontraban en la investigación adelantada en la Jurisdicción Penal Militar, esto en la medida que los elementos materiales probatorios provenientes de la Jurisdicción Penal Militar quedan a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Con todo, existen varias situaciones que evidencian las implicaciones que tienen en el proceso los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas por la Fiscalía y por la defensa, en las etapas anteriores al juzgamiento. Ellas tienen que ver, por una parte, con las medidas que implican afectación de derechos fundamentales, con las medidas de aseguramiento y con las medidas cautelares. Todas estas decisiones se toman en el curso de la investigación y se basan en elementos probatorios o evidencias físicas que, en estricto sentido, no tienen el carácter de pruebas. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el sistema está configurado para evitar que todos los procesos en los que haya fundamento para acusar lleguen a la etapa de juzgamiento. Los costos del modelo son tan altos, que se conciben mecanismos de terminación del proceso que obvian esta etapa. Así ocurre con el principio de oportunidad y con los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y la defensa. Estos instrumentos están previstos para que los juicios se reduzcan de manera sustancial. De allí que el abanico de derechos que, bajo la forma de un juicio con todas las garantías, ampara al procesado sea renunciante. (Urbano Martínez, 2008, p. 116).

En el caso de que ni la Fiscalía General de la Nación ni la defensa hayan realizado los controles previos y/o posteriores según el caso, para la recolección de elementos materiales probatorios provenientes de la Jurisdicción Penal Militar, o que a pesar de que lo hubieran realizado, el Juez Penal con Función de Control de Garantías hubiera negado la legalidad de los controles; nos veríamos inmersos ante una exclusión probatoria por imposibilidad de utilización de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física; situación perjudicial no solo para los sujetos procesales sino principalmente para el proceso.

El punto que antecede toda discusión está relacionado con la sanción procesal que conlleva la regla de exclusión, esto es, la imposibilidad de utilización de la evidencia física obtenida en el registro, así como las declaraciones tomadas por la policía o las indicaciones realizadas por el arrestado que conduzcan a la consecución de pruebas incriminatorias. Pero esta sanción recae sobre la evidencia primaria de tal manera que no pocas veces se impugna la evidencia “secundaria” obtenida justamente con ayuda de una prueba que debe ser excluida. En estas situaciones es necesario determinar si la evidencia secundaria resulta contaminada por la vulneración y si se transmite a ella la carga de la violación constitucional, a pesar de su ilicitud. A este fenómeno se le conoce con el nombre de “doctrina de los frutos del árbol envenenado”. El peculiar nombre se le debe al juez norteamericano Frankfurter quien acuñó la expresión en el año 1939. (Guerrero P. 2013, p. 431).

2. QUE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (EMP) Y EVIDENCIA FÍSICA (EF) PUEDEN PROVENIR DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR.

Entre las actividades realizadas por el Juez de Instrucción Penal Militar encontramos la recaudación de documentos que relacionan la actividad propia del policía o el militar con el servicio, así es como encontramos la orden de operaciones (Anexo 1), la orden de operaciones fragmentaria (Anexo 2), la misión táctica, el informe de inteligencia, la orden de batalla, el informe de patrullaje (Anexo 3), el informe de la situación operacional de la unidad (INSITOP), la carta de situación, la inspección judicial con reconstrucción de los hechos en el lugar de los hechos, las versiones libres de los miembros de la fuerza pública de la unidad que se encontraban en el lugar de los hechos, y testimonios de vecinos del sector del lugar de los hechos.

Encontramos dentro de los documentos recaudados por el Juez de Instrucción Penal militar aquellos documentos con la finalidad de establecer las condiciones subjetivas del miembro de la fuerza pública, como por ejemplo, el extracto de la hoja de vida de oficiales o suboficiales, el cual ilustra que en el momento se encontraba o no en servicio activo, el cargo que desempeñaba, las felicitaciones o sanciones recibidas en su carrera militar o de policía, y las posibles patologías que sufría; similar a este documento encontramos la calidad militar o policial el cual se predica de soldados o auxiliares de policía, en el cual la oficina de personal de la unidad o estación certifica si la persona se encontraba en servicio activo, el grado que desempeñaba y la unidad a la cual pertenecía para la época de los hechos. Encontramos también la historia clínica del miembro de la fuerza pública, en

el cual se evidencia más concretamente las patologías que haya tenido durante su permanencia en la fuerza.

Frente al aspecto objetivo encontramos documentos que soportan la relación del miembro de la fuerza pública con el cumplimiento de las funciones constitucionales de la fuerza a la que pertenece, es donde podemos ubicar el informe de patrullaje o informe de los hechos, que son aquellos documentos suscritos por el miembro de la fuerza pública que llevaba el mando de la operación o el operativo encaminado a conocer las circunstancias del tiempo cronológico y climático, modo de como desarrollo la actividad que dio lugar a la presunta conducta punible y una identificación clara del lugar de donde se sucedieron los hechos (puede ir acompañado de un dibujo o mapa como anexo), en algunas ocasiones relacionan a posibles testigos de los hechos. Versiones libres de los miembros de la fuerza pública, encaminadas a que cada uno de los miembros de la fuerza pública amplíe de una manera detallada y desde su percepción lo sucedido en el lugar de los hechos, con el fin de darle más fuerza al informe operacional o informe de patrullaje. Indagatorias, es la vinculación formal del miembro de la fuerza pública a la investigación penal, donde hace un recuento desde su percepción de cómo se sucedieron los hechos, y además puede solicitar al juez la práctica de pruebas encaminadas a demostrar su inocencia. Allanamiento a cargos, cuando el miembro de la fuerza pública encuentra que su actuar coincide con lo que lo están acusando y que no está inmerso en ninguna causal de justificación, ausencia de responsabilidad, o atenuante de responsabilidad, en este documento también hace una descripción más completa de cómo se suceden los hechos, y menciona el descuento punitivo que recibió por haber aceptado los cargos. Informe de Situación Operacional (INSITOP) es un cuadro donde se muestra la ubicación dentro de la jurisdicción de todas las unidades que componen el batallón o la brigada, muestra el nombre de la

unidad, el nombre del comandante de esa unidad, las coordenadas geográficas del lugar donde se encuentra esa unidad, y la orden de operaciones, misión táctica que se encuentra cumpliendo esa unidad, es de vital importancia por cuanto a que muestra la ubicación de todas las unidades en el área de operaciones y al lograrse ésta se puede evidenciar el cumplimiento o no a las órdenes de operaciones o misiones tácticas, además de la coincidencia de éstas con las reportadas en el lugar de los hechos. Inspección judicial al lugar de los hechos con reconstrucción de los hechos, y experticios técnicos realizados en la misma, aquí podemos encontrar de una manera más didáctica y soportada con variados informes de peritos la participación que tuvo cada uno de los miembros de la fuerza pública en la comisión de la presunta conducta punible, de aquí es relevante que cada uno de estos estudios técnicos tiene reglado su procedimiento, el cual si no fue seguido adecuadamente por el perito puede devenir en la falsedad ideológica del documento y ser excluido del material probatorio del proceso.

Informe de Inteligencia, es un informe que suscribe la sección de inteligencia de la unidad, la regional de inteligencia, o la central de inteligencia técnica, en los cuales ilustra al comandante información del enemigo frente al dispositivo, composición, fuerza, y en algunas ocasiones colocan también las últimas actuaciones realizadas por el enemigo; en el caso de ser inteligencia técnica debe ser una información casi exacta de hechos futuros que han planeado y que muy seguramente se van a suceder, al respecto la ley 1621 de 2013 en sus artículos 33, 34, y 35 se pronunció respecto de los informes de inteligencia en los siguientes términos:

ARTICULO 33. RESERVA. *Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término*

máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.

Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la Republica podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.

Parágrafo 1. *El Presidente de la Republica podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.*

Parágrafo 2. *El organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar la información que tenga este carácter, debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivara por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundara en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.*

Parágrafo 3. *El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.*

Parágrafo 4. *El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia*

constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto a sus fuentes.

ARTICULO 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. *El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes.*

Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. *Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 de la presente Ley, la inoponibilidad de la reserva en caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: “La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista”.*

ARTICULO 35. VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA. *En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.*

La Orden de Operaciones general o fragmentaria y la misión táctica, y misión táctica fragmentaria, de manera general, son el documento mediante el cual el comandante del batallón, brigada, estación, o regional ordenan a sus unidades subordinadas el cumplimiento de la misión constitucional de la fuerza pública, y por lo tanto éste documento es un acto administrativo.

La presunción de legalidad de la actuación; derivada de la naturaleza administrativa de la orden militar en cumplimiento de la cual se desarrollan las operaciones. Como cualquier otra actividad de la Administración Pública, la ejecución de una operación militar ha de presumirse legal. (Consejo de Estado, 2013, p. 18).

Las pruebas anteriormente mencionadas son las que generalmente podemos encontrar en un expediente en la jurisdicción penal militar, y que son de vital importancia para el proceso, por cuanto a que fueron obtenidas en fechas muy cercanas a la que se sucedieron los hechos; el hecho que los documentos hayan sido obtenidos en fechas recientes a los hechos garantizan la mismidad de los documentos, y de ser excluidos del decreto de pruebas proferido por el Juez Penal con Funciones de Conocimiento podrían ser una pérdida que podría llegar a ocasionar una mala interpretación de lo sucedido por parte de la autoridad judicial, o una pérdida de la valoración de la información contenida en estos documentos, en la medida en que la fuerza que pueda tener su contenido puede tener la capacidad de llegar a cambiar la jurisdicción por la que se ha de llevarse el proceso y hasta la decisión del fallo.

3. LA PONDERACIÓN EN AUDIENCIAS DE CONTROL PREVIO Y POSTERIOR

En el momento que la Fiscalía General de la Nación solicita la audiencia de control posterior del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, respecto de los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenidos por decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del conflicto entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria.

Sin embargo, especifica que “en caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello”. Explicado con otras palabras según la constitución, la fiscalía tiene competencia para asegurar los elementos probatorios del proceso. Pero siempre que para ejercer esta competencia deba afectar de manera intensa o media algún derecho fundamental, tendrá que obtener una autorización previa o control posterior del juez de control de garantías. En los casos en que la carta autoriza a la fiscalía para afectar derechos fundamentales (captura excepcional, registro, allanamiento, interceptación de comunicaciones), debe llevarse a cabo un control posterior. (Bernal C y Montealegre L., T1, 2013, p. 365).

Cabe decir que el nuevo código procesal desarrolla esta cláusula de salvaguarda de los derechos fundamentales en su capítulo III título I libro II, este capítulo especifica las acciones que la fiscalía y la policía judicial debe llevar a cabo con autorización o control del juez de control de garantías, estas actuaciones no son solo las allí especificadas, sino como lo establece la regla general del artículo 246 del nuevo código, todas las actividades que adelante la policía judicial y que impliquen afectación de derechos y

garantías fundamentales. (Bernal C y Montealegre L., T1, 2013, pp. 363-364).

Es recomendable por lealtad procesal y por el principio general del derecho penal de propender por la justicia en todos los procesos, que la Fiscalía General de la Nación presente a éste control posterior todos los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que le fueron entregados de la Jurisdicción Penal Militar; y no solamente los que le sean útiles para el cumplimiento de su teoría del caso.

En caso contrario, le corresponde a la defensa la consecución de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que necesite para sustentar su teoría del caso, a los cuales le corresponderá solicitar el control de legalidad previo del artículo 246 de la Ley 906 de 2004; y una vez recibidos cada uno de éstos elementos debe proceder dentro del término establecido a la solicitud de control de legalidad posterior del artículo 237 de la Ley 906 de 2004.

Tanto para los controles de legalidad previos como los posteriores, el Juez Penal con funciones de Control de Garantías, debe realizar una ponderación de principios, para saber si es procedente, proporcional y necesario realizar estos controles de legalidad.

Frente al primer caso planteado donde la Fiscalía General de la Nación solo tiene necesidad de solicitar un control de legalidad posterior, los principios que estarían en confrontación, serían,

En este punto quedó claramente definido en la Sentencia C-822 del 2005 (MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA), donde la Corte señaló que es obligación del juez de control de garantías aplicar el principio de proporcionalidad, cuando decida sobre la legitimidad a de las restricciones a los derechos fundamentales y resuelva las colisiones entre ellos. Sobre el particular, expresó:

Para efectos de claridad, la Corte considera pertinente resumir de manera anticipada las conclusiones comunes del análisis constitucional de los artículos demandados, sin perjuicio de las variantes relevantes que luego se resaltarán al juzgar cada artículo de manera separada.

- (i) En primer lugar, la Corte considera que las medidas previstas en las normas acusadas implican afectación de derechos fundamentales y amenazan el principio de la dignidad humana (art. 1 CP.), por lo tanto, siempre es necesario que se acuda al juez de control de garantías para solicitarle que autorice la práctica de estas medidas, tal como lo ordena el artículo 250 numeral 3 de la Constitución.*
- (ii) En segundo lugar, el juez de control de garantías al cual el fiscal le solicite la autorización de la medida debe analizar no solo su legalidad y procedencia, entre otros, sino ponderar si la medida solicitada reúne las condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el caso concreto. El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente a dos tipos de razones: (a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y (b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es*

desproporcionada (proporcionalidad). Este análisis lo debe efectuar el juez de control de garantías al aplicar la norma en cada caso concreto.

Teniendo en cuenta estos principios el Juez de Control de Garantías negará la medida solicitada cuando esta no sea idónea para alcanzar los fines específicos de la investigación, cuando pueda acudir a medios alternativos menos limitativos de los derechos y de eficacia semejante, o cuando su aplicación en el caso resulte desproporcionada. Lo anterior no impide que el juez, en una etapa posterior de la investigación y según haya sido su evolución, estime que la medida si es necesaria, ni que el juez después de considerar las condiciones en que sería aplicada la medida concluya que no sería desproporcionada.

Así es como el Juez de Control de Garantías le corresponde realizar una adecuada ponderación de la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de cada uno de los elementos que le presente la Fiscalía General de la Nación o la defensa en su efecto, de los que provengan de la Jurisdicción Penal Militar previa decisión de conflicto de Jurisdicción.

En otras palabras, esta valoración de idoneidad, proporcionalidad, y necesidad debe recaer por lo general sobre ordenes de operaciones, misiones tácticas, misiones tácticas fragmentarias, informes de patrullaje u operacionales, INSITOP, informes de inteligencia tanto humana como técnica, historias clínicas, extractos de hojas de vida, certificaciones de las calidades militares o policiales, diligencias de inspección judicial, reconstrucción de hechos, y peritajes técnicos. Ponderación que se debe realizar contra los derechos fundamentales que puedan llegar a afectar éstos documentos.

Ahora bien: la práctica de la ponderación en estas actuaciones es imprescindible para evitar la nulidad de la actuación. De esta puede derivarse también una exclusión de las evidencias que en ella se recauden. En este sentido, el artículo 23 CPP es claro cuando establece lo siguiente:

Cláusula de Exclusión: *Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.*

A su turno, sobre el tema de exclusión el artículo 360 consagra:

Prueba Ilegal: *El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código. (Bernal C y Montealegre L., T1, 2013, pp. 445-446).*

CONCLUSIONES

Al Juez Penal con funciones de Control de Garantías le corresponde la gran responsabilidad en las audiencias preliminares de control de legalidad previo o posterior según el caso, de realizar una adecuada ponderación de la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de cada uno de los elementos provenientes de la Jurisdicción Penal Militar, donde además debe armonizarlos con los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, y a su vez, con los valores de verdad y justicia.

Si no se realiza una adecuada ponderación de la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de los documentos provenientes de la Jurisdicción Penal Militar al momento de realizar el control de legalidad previo y/o posterior, se produce la ilegalidad en la recaudación de estos elementos materiales probatorios y evidencia física, y en consecuencia la correspondiente exclusión del proceso penal. Lo cual sería una afectación bastante grave para el derecho al debido proceso, y al derecho de defensa de los miembros de la fuerza pública que se encuentran vinculados al proceso penal, y también, una afectación directa a los valores de verdad y justicia. Esto, en la medida en que estos elementos provenientes de la Jurisdicción Penal Militar no pueden llegar a ser valorados como pruebas dentro del proceso; a pesar que algunos de estos elementos pueden llegar a tener la fuerza suficiente cambiar la orientación del fallo.

REFERENCIAS.

- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional N° 114 del 04 de julio de 1991.
- Colombia. Congreso de la República. (1999). *Ley 522 de 1999*. Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Diario Oficial No 43.665 de 13 de agosto de 1999.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 600 de 2000*. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio de 2000.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004*. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No 45.658 de 1 de septiembre de 2004.
- Colombia. Congreso de la Republica. (1996). Ley Estatutaria. Ley 270 del 15 de marzo de 1996, publicada en el diario oficial N° 42.745.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005) Sentencia C-822 del 10 de agosto, Obligación del Juez de Control de Garantías de aplicar el principio de proporcionalidad.
- Colombia. Consejo de Estado. (2013). Sentencia con radicado número 110110102000201101461-01, aprobada en Acta 041 del 04-06-2013, orden de operaciones es un acto administrativo.
- Bernal Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales.
- Sánchez Lugo, C.F. La Teoría del Caso. Recuperado, Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6464.pdf>

Colombia. Ejército Nacional. (2003). Manual del Lancero.

Monroy Cabra, M.G. (1986). Conflictos de Jurisdicción y de Competencia.

Recuperado de: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/320>

López Medina, D. E. (2005) Nuevas tendencias en la dirección del proceso, módulo de formación.

López Medina, D. E. (2005) El Proceso Penal entre la Eficiencia y la Justicia.

Urbano Martínez, J. J. (2008) Los Nuevos Fundamentos de las Pruebas Penales, Una Reflexión Desde la Estructura Constitucional del Proceso Penal Colombiano.

Bernal Cuellar, J. (2013) Fundamentos Constitucionales y Teoría General del Proceso Penal, (Tomo I).

Guerrero Peralta, O. J. (2013) Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal.

ANEXO 1

Formato Orden de Operaciones

(CLASIFICACIÓN)

JEFATURA DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA
CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO

COPIA No _____ DE _____ COPIAS
COMANDO DE _____
LUGAR _____
FECHA _____

ORDEN DE OPERACIONES No _____ /

REFERENCIAS : CARTA _____
ESCALA _____

ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE

I. SITUACIÓN:

A. ENEMIGO:

1. Dispositivo
2. Composición
3. Fuerza / Moral
4. Últimas actividades
5. Capacidades:
6. Capacidad de más probable adopción.
7. Tiempo atmosférico e iluminación:
 - a. **Nubosidad**
 - b. **Lluvias**
 - c. **Temperatura**
 - d. **Vientos**
 - e. **Datos de iluminación**
8. Terreno: Se describe siempre utilizando la sigla OCOPA.
 - a. Observación y campos de tiro
 - b. Cubierta y protección
 - c. Obstáculos

- d. Puntos críticos
- e. Avenidas de aproximación

B. PROPIAS TROPAS:

1. Misión unidad superior
2. Intención unidad inmediatamente superior.
3. Localización y misión general unidad hacia el frente.
4. Localización y misión general unidad a la izquierda.
5. Localización y misión general unidad a la derecha.

C. AGREGACIONES Y SEGREGACIONES:

1. No se debe repetir información de la organización para el combate.
2. Siempre en el orden Personas, equipos y unidades.
3. Si no hay se coloca **OMITIDO**.

II. MISIÓN: Repetir siempre 2 veces

III. EJECUCIÓN:

INTENCIÓN DEL COMANDANTE

- Propósito Operación
- Tareas Claves para cumplir la misión
- Estado Final de las Tropas

A. CONCEPTO DE LA OPERACIÓN

- Se menciona el tipo de operación de la que la pequeña unidad hace parte. (Ocupación, Registro, Control Militar de Área y/o Destrucción)
 - No se acostumbra a bautizar unidades
 - Se menciona como se apoyan los esfuerzos principales y de apoyo.
1. Maniobra:
 - Se mencionan todos los elementos o unidades subordinadas por su nombre.
 - A cada unidad se le da su misión específica representada en TAREA y PROPÓSITO.
 - Se explica el esfuerzo principal.
 - Se mencionan los esfuerzos de apoyo. deben estar orientados a apoyar el esfuerzo principal.
 - Se explica el proceso de salida del objetivo, regreso al PRO y salida a la misión subsiguiente.
 2. Fuegos: Anexo "C" Calco de Apoyo de Fuegos
 - a. Apoyo de fuego indirecto (Pelotón Morteros de 81mm)
 - 1) Prioridad de fuegos
 - 2) Empleo Humo
 - 3) Iluminación
 - 4) Medidas de control de fuegos
 - b. Apoyo de fuego Aero táctico (Fantasma-Arpía-Rapaz)

1) Prioridad de fuegos:

B. MISIONES A UNIDADES SUBORDINADAS: (DE MANIOBRA)

1. Misiones a los Equipos de combate (asalto, apoyo, seguridad).
 - a. Unidad del esfuerzo principal
 - b. Unidades del esfuerzo de apoyo
 - c. Reserva
2. Misiones a Equipos Especiales
 - d. Manejo Prisioneros
 - e. Camilleros
 - f. Demoliciones
 - g. Manejo material y documentación clasificada
3. Misiones a los Individuos
 - a. Puntero
 - b. Brujulero
 - c. Cuenta pasos
 - d. Granadero / MGL
 - e. Tirador Escogido
 - f. Radioperador
 - g. Explosivos
 - h. Enfermero
 - i. Inteligencia
 - j. M-60
 - k. Morteros de 60 Mm.

C. MISIONES A UNIDADES DE APOYO DE COMBATE (, VAN EN EL ORDEN DESCRITO)

1. Artillería: (Apoyo batería de fuego)
2. Ingenieros: (Ejemplo Grupo Marte)
3. Inteligencia
4. Policía Militar
5. Fuerzas Especiales
6. Comunicaciones
7. Operaciones Sicológicas
- 8.

D. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN: (Instrucciones que aplican a 2 o mas unidades)

1. Orden de movimiento, formaciones y técnicas de movimiento
2. Acciones en los altos y descansos.
3. Ruta principal y alterna.
4. Acciones en los puntos de control (localización y referencia en el terreno)
5. Acciones en áreas de peligro.
6. Acciones al contacto con el enemigo.
7. Explicación de las medidas de engaño.
8. Instrucciones de seguridad de las tropas.
9. Horario para inspecciones y ensayos.
10. Reglas del combate. (Respeto DDHH y DIH)

IV. A.S.P.C:

A. MATERIAL Y SERVICIOS:

1. Abastecimientos:

CLASE I ALIMENTACIÓN

- CLASE II VESTUARIO EQUIPO
- CLASE III COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES
- CLASE IV EQUIPO ESPECIAL
- CLASE V MUNICIONES
- CLASE VI SANIDAD

- 2. Transportes
- 3. Servicios (baño, lavado, lavandería)
- 4. Mantenimiento (armas y equipo)

B. EVACUACIONES MÉDICAS:

- 1. Métodos
- 2. Prioridades

C. PROCEDIMIENTOS CON PERSONAL Y MATERIAL ENEMIGO CAPTURADO.

- 1. Personal
- 2. Material

V. MANDO Y COMUNICACIONES:

A. MANDO

- 1. Ubicación PDM 1 nivel arriba
- 2. Ubicación PDM 2 niveles arriba
- 3. Sucesión de la cadena de mando

B. COMUNICACIONES

- 1. Código de identificación de tropas vigente.

UNIFORME	
BRAZALETE	
SANTO	
SEÑA	
CONTRASEÑA	
FORMACIÓN DE EMERGENCIA	
PAINEL	
AUTENTICACIÓN LLAMADAS	

NUMERO CORRIENDO	
SEÑALES DE RECONOCIMIENTO PARA ENLACE (LEJANA Y CERCANA)	

2. Empleo de pirotécnicos
3. Indicativos
4. Frecuencias

Firma del comandante

AUTENTICA

Oficial S-3

ANEXOS

(CLASIFICACIÓN)

Fuente: Ejercito Nacional (2003).

ANEXO 2
Formato Orden Fragmentaria

(CLASIFICACIÓN)

DÍA – HORA – FECHA

No _____/

DE:

PARA:

REFERENCIAS:

1. CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE (Si es del caso).
2. SITUACIÓN
3. MISIONES A UNIDADES SUBORDINADAS.
4. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN.

FIRMA DEL COMANDANTE

(CLASIFICACIÓN)

Fuente: Ejercito Nacional (2003).

ANEXO 3

SECCIÓN E

INFORMES DE PATRULLAJE (FORMATO)

JEFATURA DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA
CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO
ESCUELA DE LANCEROS

INFORME DE OPERACIONES

PELOTÓN: _____ COMPAÑÍA:

ORDEN DE OPERACIONES: _____ No. _____ FECHA

COMANDANTE DE. PATRULLA :

I. SITUACIÓN.

Enemigo.
Dispositivo _____

Composición _____

Fuerza _____

P/Tropas Unidades Adyacentes

II. MISIÓN.

III. ULTIMAS ACTIVIDADES DEL ENEMIGO.

(Quien – Que – Cuando – Donde – Como – Porque – Para que).

IV. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN (De requerir más espacio anexe una hoja)

V. ASPECTOS POSITIVOS.

VI. ASPECTOS POR CORREGIR.

VII. MODIFICACIONES A LA CARTA

VIII. RECOMENDACIONES

IX. CONCLUSIONES.

X. PERSONAL DESTACADO.

Comandante de Patrulla.

ANEXOS. A – Croquis
 B – Información Obtenida.

Fuente: Ejercito Nacional (2003).